



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 633-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de julio de 2017.



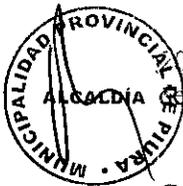
Visto, el Expediente N° 0016508 fecha 25 de Mayo de 2017, presentado por doña ANA BERTHA CAMPOVERDE MANRIQUE, dentro del término de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 Inc. 207.1 del D. Leg. 1272 y artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN contra el Acto Administrativo imperfecto contenido en la Resolución Jefatural N° 023-2017-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 10/04/2017, a fin de que sea elevado al Superior Jerárquico y con mejor criterio resuelva su recurso de apelación, por tener los datos errados en identificación del propietario debe ser NULA, como lo ha solicitado el señor Jose Luis Campoverde Manrique, y;



CONSIDERANDO



Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, mediante Informe N° 271-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 05 de Junio de 2017, emitido por el Jefe de Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0950-2017-GAJ/MPP de fecha 13 de Julio de 2017, principalmente señala:

- Que, la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP en su Artículo 56° dispone lo siguiente: "Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...)", regulando en los Artículos 57° y 59° del dispositivo legal en mención, los recursos administrativos de Reconsideración y Apelación. Siendo que la Administrada ha formulado Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 144-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 09 de mayo del 2017.

- Que, el Artículo 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en cuanto al recurso de Apelación señala lo siguiente: "El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa". Siendo que la Ordenanza señalada, no regula de forma expresa los requisitos de admisibilidad que debe reunir todo recurso de apelación, se aplicaran de forma supletoria los requisitos regulados por los artículos 113° y 211° de la ley de Procedimiento Administrativo General y además deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 109° de la misma Ley.

- Que, siendo que la administrada ha cumplido con los requisitos de forma establecidos por la ley 27444 y la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP antes señalados, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, debe revisar los argumentos señalados y las pruebas presentadas para resolver el recurso presentado

- Que, en este orden de ideas tenemos que el día 06/04/2016 a horas 11.30am, el Inspector Luis Wilfredo Cornejo Parra, con Código N° 019, aplico al administrado la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I - Numero 011328, por la presunta comisión de la infracción: "Por arrojar y/o depositar residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos,", contemplada en el código 03 - 005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, la misma que establece el valor de la multa (50% de 01 U.I.T.), lo cual fue constatado por el Fiscalizador Municipal Velásquez Panta y Mario Espinoza, en su Acta de constatación "SERIE K" N° 002626, señala que se constató "Que en el exterior del inmueble se encontraba residuos sólidos producto de una edificación de cuatro pisos (Niveles). Por lo cual se procedió a imponer la Papeleta de Multa Administrativa N° 11328 Código 03-005 por 50 % de UIT".

- Que, por ello el administrado presento descargo el día 15.04.2017, dentro del plazo de siete días hábiles que regula el Art. 20 numeral 2 Inciso a) de la Ordenanza Municipal N° 125-00 CMPP mediante el Expediente N° 0018517 de fecha 15/04/2016, señalando que "Que, como habrán podido evidenciar los inspectores que se han acercado a mi domicilio con fecha 06.04.16, ubicado en calle libertad N° 147, en mi vivienda se vienen realizando trabajos de construcción., y tal como le manifesté vía teléfono en dicha fecha de la inspección al responsable de la misma, puesto que la suscrita no se encontraba en su domicilio pero pude comunicarme vía teléfono en el momento de la inspección, para solicitarles se sirva observar y confirmar in situ, la real situación y que los residuos de ladrillos colocados en el exterior de mi domicilio eran producto de los mismos trabajando que entre esa fecha se venían realizando (lo cual podían verlo en esos momentos, porque precisamente los albañiles estaban trabajando con comba unos muros de ladrillo que tenía que ser reducidos) sin embargo, el inspector que estaba al teléfono manifestó que los vecinos estaban llamando por dicho material, etc., y además le requirieron a la suscrita que se acerque a su domicilio en esos momentos para aclarar el tema, (...)."

- Descargo que fue resuelto con Resolución Jefatural de Sanción N° 531-2016-OFyC/GSECOM/M PP, señalando en su Considerando Quinto," Que, como se observa el ACTA DE CONSTATACIÓN, de fojas 01, los fiscalizadores al momento de la intervención, se constataron que se encontraba residuos sólidos producto de una edificación, (...)". Sexto "Que, teniéndose en cuenta los argumentos de descargo esgrimidos por el administrado, sin embargo, ni en la fundamentación ni en los documentos alcanzados desvirtúa su responsabilidad" En su parte resolutive "imponer la multa a CAMPOVERDE MANRIQUE JOSE LUIS, identificado con DNI N° 03335762 por, (...)".

- El mismo que fue impugnado con Recurso de Reconsideración con fecha 02.08.2016, ratificando lo dicho anteriormente y señalando "que la vivienda objeto de la fiscalización por el depósito de residuos sólidos en el terreno ubicado al frente de la fachada de la misma, era una vivienda de dos pisos con dirección Ca. Libertad 147, es decir que tienen propietario o propietarios diferentes, ler piso, registra como propietario y contribuyente al Sr. José Luis Campoverde Manrique y el 2do piso es propiedad de la suscrita, inmueble que registralmente es totalmente independiente al ler piso, no presentando ninguna prueba nueva".

- Recurso absuelto con Resolución Jefatural N° 23-2017-0FyC/GSECOM/MPP, que señala "Que, por lo expuesto, debe precisarse que al presentar un recurso, el administrado, debe invocar y acreditar su titularidad, la misma que parte de la legitimidad para obrar que ostenta sobre el caso concreto (relación jurídico material). De tal manera, que quede demostrado que a él alcanzara los efectos de la decisión. En tanto, el presente recurso ha sido presentado por Ana Bertha Campoverde Manrique, en consecuencia, estando a que tanto la papeleta de infracción administrativa, como la resolución a impugnar sanciona al administrado José Luis Campoverde Manrique, la recurrente debió, además de invocar su titularidad, acreditar su legítimo interés



sobre el caso concreto."; resolviendo declarar improcedente por falta de legitimidad para obrar el Recurso de Reconsideración.

- Que, con expediente N° 16508 de fecha 25/05/2017, el administrado interpone recurso de apelación "contra Resolución Jefatural N° 23-2017-0FyC/GSECOM/MPP a efectos de que se declare la Nulidad, (...), informando que, conforme al punto Quinto de la referida resolución, el recurso de Reconsideración fue presentado por la suscrita, puesto que el inmueble donde se realizaban trabajos de construcción pertenece a la misma, es decir a Ana Bertha Campoverde Manrique. Por lo mismo, el Sr. José Luis Campoverde Manrique, presento en su oportunidad, ha solicitado la anulación de dicha papeleta a su nombre y viene siguiendo dicho trámite de anulación, de lo que se adjunta copia.

Por lo anterior; solicito la revisión del recurso presentado con fecha 06 de julio de 2016, pues la interesada reconoce que los trabajos se realizaban en su vivienda y ha cumplido con presentar los descargos al respecto (...), no señala medios probatorios

Que, conforme al Artículo 57° De La Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP y el Artículo 208° De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General", tenemos:

- a) Artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP: "El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; será presentado y resuelto ante el mismo órgano que emitió el acto impugnado"
- b) Artículo 208° de la ley 27444: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"

Los literales anteriores, señalan los requisitos para la presentación del recurso de reconsideración en la Ordenanza Municipal y la Ley del Procedimiento Administrativo General, concluyendo ambos que la reconsideración se presenta con prueba nueva.

Que, conforme al artículo 57° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP y el Artículo 208° y 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General", tenemos:

- a) Artículo 59°. - El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa. No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP
- b) Artículo 209° de la ley 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

En Ambos se señala que la apelación se sustentara en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho.

Que, en este orden de ideas tenemos:

Primero. - La administrada señala en reiteradas ocasiones que el bien inmueble tiene dos propietarios y que se ha multado al dueño del primer piso, siendo que ella es dueña del segundo piso y este es un inmueble independiente del otro, pero nunca presento prueba suficiente que demuestre que lo señalado es cierto y que realmente son dos bienes independientes registralmente como lo afirma

Segundo. - En todo momento la administrada acepta que los residuos existieron y en la apelación de manera textual dice "la interesada RECONOCE que los trabajos se realizaban en su vivienda, (...)" nunca desvirtúa la existencia de los residuos sólidos.

Tercero. - En todo el expediente, no se han presentado medios probatorios que demuestren que los argumentos señalados por la administrada sean ciertos y tampoco se han desvirtuado de manera fehaciente lo señalado por la Papeleta de Infracción Administrativa y el Acta de Constatación.

Cuarto. - El administrado tiene la facultad de contradicción de las resoluciones, la misma que ha sido ejercida cumplido los requisitos de forma conforme se señala en la parte inicial del presente informe, pero no se han alcanzado documentales que sustenten que lo señalado es cierto y la facultad de contradicción implica que se acredite con pruebas, las que deben estar encaminadas a demostrar que los hechos señalados son falsos.

Que, siendo que los argumentos señalados y las pruebas presentadas no tienen carácter de concluyentes para desvirtuar los hechos constatados por el fiscalizador y al no haber presentado pruebas que sustenten sus afirmaciones, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es Infundado el recurso de apelación presentada por la administrada Ana Bertha Campo Verde Manrique, contra la Resolución Jefatural N° 23-2017-OFyC-GESECOM/MPP, debiendo mantenerse los efectos legales de la misma y dando por agotada la vía Administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 18 de Julio de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANA BERTHA CAMPOVERDE MANRIQUE**, mediante el Expediente N° 0016508 de fecha 25 de Mayo de 2017, contra la Resolución Jefatural N° 023-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 10 de Abril de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a doña **ANA BERTHA CAMPOVERDE MANRIQUE** y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 *Oscar Raúl Miranda*
Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE